INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho reprograma audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece(13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>201600695</u>**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el **PATRIMONIOAUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** el día 21 de julio de 2021 allegó respuesta al cuestionario a la declaración jurada que se había decretado para la UGPP (f.° 700-704 PDF), igualmente allegó certificación 1051 de fecha 16 de julio de 2021, en la que se informa, que la señora **MAGNOLIA BANGUERO**, estuvo vinculada desde el 16 de septiembre de 1994 al 03 de febrero del 2015, desempeñándose en el cargo de Profesional Especializado, y su última calidad jurídica fue Empleado Público, así como que se desempeñó como jefe de departamento en varios ocasiones nombrada en encargo.

Por lo anterior, el despacho se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia programada para el día 13 de agosto de 2021, y requerir al PATRIMONIOAUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que allegue la información que se indicara en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 13 de agosto de 2021, fijando como nueva fecha el día **VEINTINUEVE <u>(29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)</u>**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

<u>Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y los representantes legales de las demandadas.</u>

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: REQUERIR al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue a este despacho la siguiente información:

- Certificación donde se indique:
    1. Los cargos desempeñados por la señora MAGNOLIA BANGUERO, y su naturaleza jurídica (servidor de la seguridad social, empleado público y/o trabajador oficial).
    2. Los periodos en que desempaño esos cargos.
    3. La dependencia en la que desempeño esos cargos y a cuál dependencia estaban adscritos.
    4. Si desempeñó algún cargo de manera directa para los despachos del presidente, secretario general o secretario seccional, vicepresidente, gerente o director del ISS.
    5. Si desempeñó funciones de dirección, confianza y manejo, indicar cuales, en que dependencia, y por cuanto tiempo.

- Certificación donde conste lo percibido por la señora MAGNOLIA BANGUERO durante los tres (3) años anteriores a la terminación de la relación laboral, por lo siguientes conceptos: asignación básica laboral, prima de servicios y de vacaciones, auxilio de alimentación y de trasporte, valor de trabajo nocturno y suplementario y horas extras, y el valor de trabajo en días dominicales y feriados.

- Copia de la información que soporta los encargos realizados a la señora MAGNOLIA BANGUERO, conforme se señaló en la certificación 1051 de fecha 16 de julio de 2021 (f.° 708 PDF).

- Certificación de las funciones desempeñadas por los **JEFE DE DEPARTAMENTO IV DEPARTAMENTO NACIONAL DE CUENTAS Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE CONCILAICION.**

- Certificación de las funciones desempeñadas por los **JEFE DE DEPARTAMENTO II DEPARTAMENTO SECCIONAL FINANCIERO.**

- Toda la información que repose en sus archivos físicos o digitales respecto de la relación laboral de la MAGNOLIA BANGUERO con el ISS.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d7b119afb69c69f2deef7b78fe3b77a0337fbbdb7799e98a5955d3dc24576b
Documento generado en 13/08/2021 01:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20170052500</u>**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS** fue citada al presente proceso para ser notificada personalmente del mismo, no obstante, no comparecer, el 25 de enero de 2021 allegó al despacho poder conferido a un abogado y contestación de la demanda a través de ese apoderado, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** a la demandada **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS,** conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS,** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **IVAN ANDRES PATAQUIVA PRIETO,** identificado con C.C. 11.276.092 y T.P. No. 156.286 del C.S.J., como apoderado de la demandada **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS** de conformidad con el poder obrante en el archivo 3.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDOS <u>(22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)</u>**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c4c7f5b5771619dc8f598aa754a3c8d2bf3d767846494b5f8d0e4f68cc94861
Documento generado en 13/08/2021 01:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para fija fecha**.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180004100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria mediante providencia del 11 de marzo de 2020 dirimió el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento de este pleito a este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: REQUERIR a la demandada secretaria de Educación Distrital para que en el término de diez (10) hábiles allegue la documental requerida por la parte demandante en la demanda, puntualmente a folio 151 y 152 del PDF.

Por **secretaria** remítase el expediente digital para tal fin.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f278c4812833c3376d949be7d531f233608d0c6c84948afe5f739d9e5b0dbe4
Documento generado en 13/08/2021 01:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20180004</u>**300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Curadora adlitem de los herederos indeterminados de la señora BLANCA CECILIA MALDONADO VALBUENA, presentó contestación de la demanda dentro del término legalmente dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los herederos indeterminados de la señora **BLANCA CECILIA MALDONADO VALBUENA**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA** identificada con C.C. 1.082.959.941 y T.P. No. 291.638 del C.S.J., como Curadora adlitem de los herederos indeterminados de la señora **BLANCA CECILIA MALDONADO VALBUENA**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDOS <u>(22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)</u>**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

<u>Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.</u>

<u>Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.</u>

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbbcb6353b0fa1552e290c71f68e5cf9ce4fbcc5d7b2c21729bba9f9c6796ec9
Documento generado en 13/08/2021 01:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180038**200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la vinculada como litisconsorcio necesario por pasivo **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD-** el 14 de junio de 2019 allegó contestación de la demanda a través de apoderado, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Advierte el Despacho que el IDRD realiza los siguientes llamamientos en garantía:

1. A folios 128-131 llamamiento en garantía a la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, señalando que suscribió con el Consorcio Parque Porvenir 2015 el contrato de obra pública 3817 de 2015, dentro del cual se exigieron unas garantías, las cuales se cumplieron por el contratista con la póliza de cumplimiento 3001323 de fecha 27/11/2015 con Seguros del Estado SA con vigencia desde el 27/11/2015 hasta el 27 de agosto de 2021, por lo que debe esta compañía de seguros responder por los posibles perjuicios, en caso de resultar una sentencia condenatoria.

2. A folios 175-179 llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO SA**, indicando que suscribió con **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA** contrato interadministrativo 3859 de 2015, dentro del cual se exigieron unas garantías, las cuales se cumplieron por el contratista con la póliza de cumplimiento 17-44-101134964 de fecha 24/12/2015 con Seguros del Estado SA con vigencia desde el 22/12/2015 hasta el 22/12/2020, por lo que debe esta compañía de seguros responder por los posibles perjuicios, en caso de resultar una sentencia condenatoria.

3. A folios 213-216 llamamiento en garantía a el **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA -IDEXUD-** argumentando que suscribió con esa entidad contrato interadministrativo 3859 de 2015, a fin de adelantar la interventoría al contrato de obra 3817 de 2015 suscrito entre el **IDRD** y el **CONSORCIO PORQUE PORVENIR 2015.** Por lo que de llagarse a condenar a al IDRA

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

al pago de las pretensiones de la demandada, la entidad llamada en garantía deberá reembolsar total o parcialmente dicha condena.

Así las cosas, el llamamiento en garantía es una institución procesal que a la luz del artículo 64 del Código General del Proceso confiere, a quien como parte tenga interés en ello, la facultad de convocar al proceso a un tercero con el cual tiene una relación de tipo legal o contractual, distinta de la que pudiese existir con su contraparte, para que el Juez, con sustento en ese vínculo, determine la obligación que le pueda asistir a esa persona, de responder por los perjuicios o condenas que puedan derivarse de una eventual sentencia adversa.

Por lo que al existir en el proceso las pólizas que acreditan al IDRD como asegurado, primero, respecto de la Póliza de cumplimiento expedida por la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** donde el tomador fue el **CONSORCIO PORQUE PORVENIR 2015** (f.° 133-137 PDF); y segundo, frente a la Póliza de cumplimiento expedida por **SEGUROS DEL ESTADO SA** donde el tomador fue el **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA -IDEXUD-** (f.° 133-137 PDF); y por cumplir los escritos de llamamiento en garantía con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso se admitirán estos.

Ahora, respecto del **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA -IDEXUD** no procede el llamamiento en garantía como quiera, fue quien suscribió el contrato interadministrativo 3859 de 2015 con el **IDRD** y el tomador de la póliza de cumplimiento 17-44-101134964 de fecha 24/12/2015 con **SEGUROS DEL ESTADO SA,** fue la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA** entidad que tiene la representación legal. En consecuencia, se negará el llamamiento en garantía respecto de este.

De otro lado, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA** vinculada como litisconsorcio necesario por pasivo el 9 de julio de 2019 allegó contestación de la demanda a través de apoderado, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las vinculadas como litisconsorcio necesario **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD-** y **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA,** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA STELLA BAUTISTA CELY,** identificado con C.C. 40.016.321 y T.P. No. 73201 del C.S.J., como apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD-,** conforme el poder conferido.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificado con C.C. 52.802.770 y T.P. No. 163.999 del C.S.J., como apoderada de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA,** conforme el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: ADMITIR en llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD-** contra la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS DEL ESTADO SA.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto, del llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda y de la demanda al Representante Legal de cada una de las llamadas en garantía mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEPTIEMÓ: el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD-** **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto, del llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda y de la demanda a los llamados en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a los llamados en garantía, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD-** al **INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA -IDEXUD-** por las razones expuestas.

NOVENO: REQUERIR por tercera vez a la parte demandante para que envíe el aviso de notificación, en el cual deberá prevenir a las partes demandadas para que comparezcan al despacho dentro de los 10 días siguientes al recibido de dicha comunicación, so pena de designarle un curador adlitem en los términos del artículo 29 del CPTSS; resaltando, además, que el mismo debe ir acompañado de la copia de la providencia que se notifica, como lo dispone el artículo 292 del CGP. Sopena de dar aplicación a los señalado en el artículo 30 del CPTSS.

DECIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA** como apoderado de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** como quiera que el poder no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 CGP, y tampoco se allegó conforme al art. 5° del Decreto 806 de 2020.

UNDECIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5abf457025fbb59a2a57f0d8052ede02f479413ab8649daef5eae8465089dba
Documento generado en 13/08/2021 01:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180044**700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, tanto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA como la EPS SANITAS SAS, contestaron la demanda por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, la que se tendrán por contestadas por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA** y por parte de la **EPS SANITAS SAS**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ,** identificado con C.C. 6.772.610 y T.P. No. 57.309 del C.S.J., como apoderado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, de conformidad con la documental obrante a folios 7 a 8 del archivo 5.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO,** identificado con C.C. 19.467.424 y T.P. No. 82.717 del C.S.J., como apoderado de la **EPS SANITAS SAS**, de conformidad con certificado de existencia y representación obrante a folios 13 a 40 del archivo 6.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO,** identificada con C.C. 52.786.271 y T.P. No. 126.576 del C.S.J., como apoderado de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder obrantes en el archivo 4.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: REQUERIR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de diez (10) días hábiles allegue las recomendaciones laborales realizadas en enero de 2015 a la demandante señora **MARIA MERCEDES OCAMPO MALGAREJO,** identificada con CC 51.947.041.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1669c10a06ff0ae6a62d77197f1b6095dc80b60bda5f581d79597eb75f5d8bf4
Documento generado en 13/08/2021 01:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con la contestación de la demanda y con solicitud acumulación de procesos.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800504**00

Revisadas las presentes diligencias, la tiene que la parte demandante solicita la acumulación de procesos con el que actualmente se tramita en el **JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo el radicado 2019-611, como quiera que las pretensiones son conexas y se hubiesen podido formular e una misma demanda, ya que al momento de presentar este proceso ignora que el promotor y desarrollador del proyecto en obra en donde ocurrió el accidente, era **PORTAL DE LA CAMPIÑA SAS** y con el fin de vincularlo presentó otra demanda que le correspondió al Juzgado 37.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**

POR SECRETARÍA, OFICIAR AL JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a fin de que en el término de diez (10) días hábiles informe si dentro del proceso 2019-611 se encuentra en estudio la solicitud de acumulación de procesos y la decisión de esta con copia del correspondiente proveído.

Igualmente, compartir con el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el expediente digital del presente proceso, esto es, 2018-504, con el fin de que se hagan las verificaciones que fueren necesarias para decidir la petición de acumulación.

La contestación de demanda presentada por el curador adlitem en representación de la demandada **CONSTRUORVE SAS**, se estudiará una vez definida la acumulación de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65f60f6e435797b1f413f74cc4473f290bedde719039cc9d5ee8d99721464256
Documento generado en 13/08/2021 01:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con escrito a través del cual la parte ejecutante pone en conocimiento nuevos documentos. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**<u>20180066</u>**300

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante el 27 de junio de 2021 allegó al despacho memorial informando que Colpensiones expido la Resolución SUB 128753 del 7 de junio de 2020, en la que se menciona la Resolución 1118 del 10 de agosto de 2018 expedida por la UGPP.

Por lo anterior y con el fin de verificar las resoluciones en mención, se hace necesario requerir a la UGPP para que nos allegue información al respecto, y también forzó reprogramar la audiencia citada para el 29 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 29 de junio de 2021, fijando como nueva fecha el día **VEINTINUEVE <u>(29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)</u>**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

SEGUNDO: REQUERIR la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,** para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue a este despacho la siguiente información:

- La liquidación que se realizó para determinar el retroactivo patronal correspondiente al señor LEVY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 17.118.828, y los soportes de dicha liquidación, conforme la Resolución 1118 del 10 de agosto de 2018.
- Copia del memorando 201711000718493 expedido por la Subdirección de Asesoría y conceptualización de la dirección jurídica de la UGPP.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota **-**estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIUS

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e38f40d593b047f8b6f75c6f970ac7483c73af81770fd0b98fa8ca4a285f1a2
Documento generado en 13/08/2021 01:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190036100

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 198). Por tal motivo, se procederá aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se dispone que:

> "*Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dbaf4a63c14e0e79aded98aea5502e37fb64855c33a0d5ce16555b78501202b
Documento generado en 13/08/2021 01:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso con contestación de demanda de JYF CONSTRUCCIONES SAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900376**00

Revisadas las presentes diligencias se tiene que una vez notificado el curador adlitem nombrado para representar los intereses de J&F CONSTRUCCIONES SAS, este contestó la demanda el 2 de marzo de 2021, no obstante, observa el despacho que la empresa demandada y por él representada también presentó contestación de la demanda el día 3 de marzo de 2021.

No obstante, lo anterior, antes de continuar con el tramite del proceso, se hace necesario requerir a la demandada **J&F CONSTRUCCIONES SAS** por el termino de cinco (5) días hábiles, para que allegue el poder otorgado a abogado **FABIO MORENO TORRES** en debida forma, esto es, con presentación personal tal como lo exige el inciso 2° del artículo 74 CGP, o se acredite el canal digital por medio del cual fue conferido, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, debiéndose en este último evento ser remitido del correo electrónico que tiene registrado la entidad demandada en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, el cual también de ser allegado al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **J&F CONSTRUCCIONES SAS** por el termino de cinco (5) días hábiles, para que allegue el poder otorgado a abogado **FABIO MORENO TORRES** en debida forma. **Ofíciese por Secretaría**.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
307ad762fa8a0911a9f102335db33f73f6037062ae0a6eea0334d548da04125b
Documento generado en 13/08/2021 01:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda **STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA SA.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190046500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad **STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA S.A.,** radicó en termino la contestación de la demanda (archivo 5 exp. Digital), no obstante, lo anterior se advierte que presentan las siguientes falencias:

- Se realizó la contestación sobre el escrito de demanda inicial, cuando debía realizarse sobre la subsanación al mismo obrante en el expediente digital a folios 84-95 del archivo 1.
- No se allegaron los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas, en el numeral 3 denominado **PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDADO** folio 94 del archivo 1.
- El poder allegado con la contestación de la demanda conferido por la señora **PAMELA JIMENEZ MORA**, no fue conferido mediante mensaje de datos, ni en su defecto se realizó presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo oficial de la entidad e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por parte de la sociedad **STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA S.A.,** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc557ec0aa96c6d36bc5f740df51fd9fca1a3738c3f59d178843b17be29d614
Documento generado en 13/08/2021 01:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de contestación de demanda y con reforma a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190059600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que estando dentro de termino señalado la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP** allegó subsanación a la contestación de la demanda, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

De otro lado, se evidencia que la parte demandada estando del termino de traslado para contestar la demanda, presentó reforma a la demanda, la cual por cumplir con los requisitos del artículo 28 del CPTSS y 93 del CGP se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP.**

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por **JOSE FERMIN SALAMANCA CANO** por lo expresado previamente.

TERCERO: Se corre traslado de la reforma a la demanda a la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ES** por el termino de cinco (5) días hábiles para que procedan a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e51169542b88adc48f34e691caad91144255a4d9438cf36964459e47c8b35b5b
Documento generado en 13/08/2021 01:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190069700

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 98). Por tal motivo, se procederá aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se dispone que:

> "*Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba9a2d1e29d0f7aee1cdcb92c04ff0f099585e03b1eb1048bf90c261f059d9e1
Documento generado en 13/08/2021 01:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de indebida notificación y contestación de demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900799**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandada pone en conocimiento que el trámite de notificación realizado por la parte demandante presenta vicios, ya que, no se aportó el auto que inadmite la demanda, la subsanación de esta y las pruebas o anexos para de debate legal y contradicción.

El despacho al verificar el trámite de notificación archivo 2, realizado por la parte demandante a través de e-entrega observa que se envió un enlace de drive, sin embargo, no permite abrirlo, igualmente se lee que se adjuntó auto que admite la demanda, demanda, subsanación y notificación, no obstante, no es posible verificar que estos archivos si hubiese sido enviados.

Ahora, entiende el despacho que conforme lo alegado por el demandado y de acuerdo con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, dicha situación constituye una nulidad del proceso.

Por lo anterior, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, de las peticiones obrantes en los archivos 3 y 5, de conformidad con lo normado el artículo 134 del CGP en armonía con el artículo 110 de la misma codificación, para lo cual por **secretaria** se remitirá el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fea46e5a444934b7daa4e0eb3c6403631daeb3056df64d09edda3b2d98672083
Documento generado en 13/08/2021 01:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20190081</u>**100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por intermedio de su apoderado judicial presento contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S.J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con la escritura pública 1208 del 15 de noviembre de 2018 (f.° 78-80 del archivo 6).

TERCERO: FIJAR fecha para el día primero **<u>(01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)</u>**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

<u>Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.</u>

<u>Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.</u>

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fef134295680ebb5fc8158928f443e8daedb338ebd4bdaef2a6a6fdb520255b1
Documento generado en 13/08/2021 01:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 12 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200030500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 446 del expediente.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Ahora bien, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que se da cumplimiento a las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 06 del expediente digital). Así las cosas, se tiene que la entidad demandada procedió a radicar contestación de la demanda, dentro del término legal, como se evidencia entre folios 91 a 201 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** radicó contestación de la demanda visible entre folios 202 a 445 del expediente digital. En ese sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se le reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, es menester indicar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aportó copia del expediente administrativo que no corresponde al nombre de la demandante. Por tal motivo, se **REQUERIRÁ** para que dentro del término de tres (03) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo de la señora **NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS,** identificada con C.C. No. 39.701.002 de Bogotá D.C.

A su vez, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 *ibidem*.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro del término de tres (03) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo de la señora **NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS,** identificada con C.C. No. 39.701.002 de Bogotá D.C.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** A su vez, como apoderada principal a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA,** identificada con C.C. No. 53.077.416 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J., y dado que extiende poder de sustitución al Dr. **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ,** identificado con C.C. No. 1.020.819.595 y T.P. No. 345.374 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder, Escritura Pública No. 0885 y Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante entre folios 67 a 106 de su contestación.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO,** identificada con la C.C. No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 3368 y sustitución de poder obrante entre folios 36 a 57 de su contestación.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4139a5a427da77e814b22341aa2740dd9d242478cc43741a77ae87ce6f0522c0
Documento generado en 13/08/2021 03:36:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200042800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EVANGELINA MEDELLÍN RAMÍREZ** contra **LUIS FERNANDO CORDERO VILLAMIZAR.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ,** identificada con C.C. No. 1.010.176.129 y T.P. No. 318.889 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **EVANGELINA MEDELLÍN RAMÍREZ,** conforme al poder obrante en el archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fcd615820d514dbd95f87e9fa03cf194bb9cd058a31a2ec858c7a1bbf7ee90e
Documento generado en 13/08/2021 03:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200044300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LELY LAURA BARAHONA VALETA** contra **PEIKY S.A.S.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 19 del escrito de subsanación de la demanda y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82493cc58c3c319b55e8f41f5566eb29fed892587b2e6c5c72afa0095f9e9c3e
Documento generado en 13/08/2021 01:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020000447**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **IONY ORLANDO VANEGAS ARIZA** contra **PRIMAX COLOMBIA S.A.** y **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA**, identificado con C.C. No. 79.324.531 y T.P. No. 233.904 del C. S. de la J., como apoderado del señor **IONY ORLANDO VANEGAS ARIZA,** de conformidad con el poder obrante entre folios 26 a 27 del archivo No. 05 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8584b3e744477205e4af7d0427d5d885f776e2b06b9b81a97b35e4ea338a1b58
Documento generado en 13/08/2021 01:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200045500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HUMPHREY CAMPOS MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA,** identificada con C.C. No. 40.026.137 y T.P. No. 65.662 del C. S. de la J., como apoderada del señor **HUMPHREY CAMPOS MARTÍNEZ,** de conformidad con el poder obrante entre folios 14 a 15 del archivo No. 05 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se requiere a la entidad demandada para que aporte con su contestación el expediente administrativo del señor HUMPHREY CAMPOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.246.014 y de la causante CLARA LUCIA DEL ROSARIO LÓPEZ OTERO, identificada con C.C. No. 43.009.129.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0784e0cb87b9657dc27db41f2ad5e0094394ca6eff4880c2150a5e6628ffdd7
Documento generado en 13/08/2021 01:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200046300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

No obstante, se advierte a la parte demandante que en el escrito de subsanación de la demanda se solicitó tener como prueba documental "*5.1.18 Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 16714966-1973 de fecha 16 de diciembre de 2020",* el cual resulta ser nuevo al escrito demandatorio. Por tal motivo, se decidirá sobre esta situación en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARCO TULIO SOTO OCAMPO** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECIDIR sobre la prueba documental "*5.1.18 Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 16714966-1973 de fecha 16 de diciembre de 2020",* en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f72c31c501aaa9d052d136e20f1c405025fd94bd54ede40d23572b59237fa79
Documento generado en 13/08/2021 01:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200046500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILBER DAVID CARDENAS MENDIVELSO** contra la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS – CEMID,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a

las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas entre folios 11 a 12 del escrito de subsanación de la demanda y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
155ef248cec4d701919b79e10be487d6c580c98d18e127c81d2fd9d3eb206dd6
Documento generado en 13/08/2021 01:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000469**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SOFÍA GUIZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo del causante el señor EDGAR SALAMANCA MORA, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 19.346.779.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1051f418a4d9721627c5551896141ca7c9d75f0520a891971074b03fbe0baf95
Documento generado en 13/08/2021 06:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200047500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOVAN SEBASTIÁN RUIZ CAMARGO** contra de **AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S. A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las de los folios 7 de la subsanación, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7db600ce5070c142093591e4a7d78bb14fd6e4bb5078395aa5a9a90e7b06ef6
Documento generado en 13/08/2021 01:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200048300

Observa el Despacho que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sin embargo, dicho escrito resulta ser confuso, toda vez que no es claro para el Despacho que pretensiones pretende la parte demandante sean suprimidas del libelo introductorio.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para qué, en el término de cinco (5) días, allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, es decir que se incluya la corrección de las falencias anotadas en el proveído del 28 de abril de 2021 en un solo documento junto con los demás hechos, pretensiones y acápites que contiene la demanda inicial, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para qué, en el término de cinco (5) días, allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, es decir que se incluya la corrección de las falencias anotadas en el proveído del 28 de abril de 2021 en un solo documento junto con los demás hechos, pretensiones y acápites que contiene la demanda inicial. Lo anterior con la finalidad de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio.

Se indica que el escrito debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c55ec3d946a50dedb513c85b7e8c183c71087e4bab5e14a5224b9744bae49ce6
Documento generado en 13/08/2021 01:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (130) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200048600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA** contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 12 de la subsanación, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc4b365edab7f572d304dfbfe56ec4399449da4d7458365bf90cb75f2dc56bc
Documento generado en 13/08/2021 01:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200048700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante presentó a folio 121 del archivo No. 01 del expediente, solicitud de amparo de pobreza, el cual cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que será concedido el mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS GABRIEL MURILLO SILVA** contra **SISTEMAS DE INGENIERÍA LTDA,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, por encontrarse acorde a lo establecido en los artículos 151 y 152 del C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias

correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 15 del escrito de subsanación de la demanda y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d59ecaebbb4154f3c9aa7c4801d6db4d042380ccb25ebebb165786e43e76089f
Documento generado en 13/08/2021 01:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000490**00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto para ello. Sin embargo, se evidencia que se realizaron cambios de fondo respecto de la demanda inicial y no se subsanaron la totalidad de las falencias indicadas en la providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior en razón a que, la demanda inicial iba dirigida contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y en la subsanación de la demanda manifiesta la parte demandante que interpone demanda contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, prescindiendo de dirigir su demanda contra la entidad del escrito inicial y modificando, además, las pretensiones de la demanda, pruebas y anexos.

Debe recordarse que, las modificaciones realizadas a la demanda inicial no pueden entenderse como una reforma a la demanda, dado que no es la etapa procesal prevista por el legislador para realizar la misma, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T. y S.S. Amen que en este caso se estaría ante una sustucíón total de partes, lo cual no es propio de la figura de la reforma

A su vez, se advierte que el poder obrante a folio 6 del archivo No. 05 del expediente que data del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), es el mismo que obra en la demanda inicial. En el anterior, se realiza anotación en bolígrafo en donde faculta al apoderado para interponer demanda contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** sin embargo, no se tiene certeza que efectivamente la señora **YOLANDA MOTTA SALGADO**, haya facultado al apoderado y tenga la intención de iniciar la demanda contra esta entidad, pues no se suscribe nuevamente por la mandante el poder con esta adición manual.

Por otro lado, en el auto que inadmitió la demanda se solicitó en el numeral 3 que, la pretensión del numeral 3 que constituiría la pretensión del numeral 2 no era clara, toda vez que hace referencia a una situación fáctica, en donde no era posible tener certeza del objeto que persigue. No obstante, al revisar este numeral, se advierte que no fue corregido y tampoco se reubico en los acápites diseñados por el legislador para tales fines.

De esta forma, no se dio cumplimiento al numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, pues la pretensión antes mencionada no se establece de manera clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho. De igual forma, la redacción del mismo puede ocasionar ambigüedades y dificultar el derecho a la defensa por parte de la demandada, pues podría resultar complejo para dicha entidad realizar un pronunciamiento expreso sobre esta pretensión.

Finalmente, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 6 del auto que inadmitió la demanda, toda vez que no acreditó que, al momento de la presentación de la demanda, envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido en debida forma, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOLANDA MOTTA SALGADO,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones correspondientes y compénsese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cf8f8b32ef52b34948c18d0992eb4ec70a63ac21d49843e3bafdd40d80cceed
Documento generado en 13/08/2021 03:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200049400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA LEONILDE ORJUELA VILLALOBOS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a

las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se requiere a la demandada para que aporte el expediente administrativo de la señora MARÍA LEONILDE ORJUELA VILLALOBOS, identificada con C.C. No. 41.693.155 de Bogotá D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
279e85f9c340d51bfaf31441cc3de5996fd35a43c699bb551fd4cae4d48b9a9e
Documento generado en 13/08/2021 03:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210001800

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA** contra el **GRUPO EMPRESARIAL conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da4050d51c5fed14f899f256fcf084a03e9a6ec76a32e388722cea6452e28120
Documento generado en 13/08/2021 01:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210011000

Observa el Despacho que el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda por superar la cuantía de los procesos que conocen en única instancia, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S. Realizado el estudio correspondiente, se advierte que en la demanda presentada por el señor MANUEL VICENTE GAMEZ CONTRERAS, contiene las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folios 5, 6 y 7 de plenario, conferido por el demandante, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MANUEL VICENTE GAMEZ CONTRERAS** contra la **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ** y **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído**.**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

que allegue la constancia de la remisión de la demanda y la subsanación, junto con el poder debidamente conferido, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8870b606d6298661c2b9fe5bba01ce1d406938e978ce5816043690f31c0fc3ff
Documento generado en 13/08/2021 03:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202100115</u>**00

Revisado el escrito de demandatorio se observa que el petitum, el demandante solamente pide que se condene a los demandados a realizar el pago de los honorarios tasados en UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000).

Ahora bien, al revisar el artículo 26 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 *ibidem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2012, el presente asunto no excede los veinte (20) SMLMV, tal como se observa en la liquidación anexa realizada por el Despacho. A su vez, el demandante afirmó en el acápite de la cuantía es inferior a dicho monto.

Por lo expuesto, se advierte que este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía. Por tal motivo, dispondrá su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. – Reparto, para su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA para conocer de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RONALD FERNANDO MORALES SIERRA** contra **ERICA JINNETH PICO CASTRO** y **DANIEL ALBERTO CASTIBLANCO PRIETO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e42496a816bb36a0b08f0ae3f2dbf19ab52db9a84646b7f8549a114a7c960dfa
Documento generado en 13/08/2021 03:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502121**00117**00

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

PAOLA ANDREA CASTRO LEAL, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **CLÍNICA SANA ANA S.A.S.**, en la que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2021. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones a las que considera que tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 05 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010que a la letra reza:

> *"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De la norma citada, se tiene que se establece que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se haya efectuado la prestación del servicio o del domicilio de la parte demandada. Lo anterior ha sido catalogado, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como "*fuero electivo*".

Ahora bien, se tiene que de los hechos del escrito demandatorio, así como del contrato individual de trabajo a término fijo de un año (fls. 13 – 18) la demandante laboró para la CLÍNICA SANA ANA S.A.S., desempeñando el cargo de médico servicio social obligatoria en las instalaciones de la entidad, en el municipio de Facatativá – Cundinamarca. Asimismo, se advierte que, en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, se consigna que el domicilio de la entidad es en dicho municipio.

En ese sentido, puede afirmarse que tanto el lugar de la prestación del servicio, así como el domicilio de la demandada, es Facatativá. Asimismo, tampoco puede

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasarse por alto que el escrito demandatorio y el poder se dirigió a los Jueces del Trabajo de esa ciudad. Por ende, puede extraerse que a la parte demandante le asiste la intención de incoar la presente acción en dicho lugar.

Así las cosas, advierte el Despacho que en Facatativá no hay Juez Laboral del Circuito, por tal motivo, atendiendo a lo preceptuado en el C.P.T. y S.S., se procederá su remisión al Juez Civil del Circuito de Facatativá (Reparto), para el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **PAOLA ANDREA CASTRO LEAL** contra de la **CLÍNICA SANA ANA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (REPARTO),** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8312299f856993b57442caafb411b930deb23138df2b06cb7b650b95bc6ed95d

Documento generado en 13/08/2021 03:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502**1202100118**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por: DEIVIN WILLIAM CARO HERNÁNDEZ contra el señor JOSÉ SANTOS ROMERO RODRÍGUEZ e INVERSIONES ALCABAMA S.A., satisface las exigencias legales del os artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DEIVIN WILLIAM CARO HERNÁNDEZ** contra **JOSÉ SANTOS ROMERO RODRÍGUEZ** e **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 22, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **YESID FREDERIC CHACÓN BENAVIDES** identificado con C.C. No. 1.085.277.696 y T.P. No. 274.192 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **DEIVIN WILLIAM CARO HERNÁNDEZ,** conforme al poder obrante a folios 4 a 7 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74e087408de54fad6ca429a14ed8113f478b803491139241b2a615fa9f9f5a08

Documento generado en 13/08/2021 03:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **106** de Fecha **17 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA